



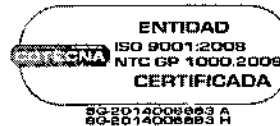
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite: ✓

Radicado MT No.: 20161340404631



14-09-2016

Bogotá D.C., 14-09-2016

Señora

CAROLINA NEIRA SALAZAR

carolina-nei27@hotmail.com

Asunto: Transito. Cobro coactivo

Respetada Señora:

Mediante comunicación allegada a este Despacho, a través de los Oficio N° 20163210502132 de fecha 11 de agosto del año en curso, se traslada la siguiente

CONSULTA

- “1. Es posible realizar un Acuerdo de pago sobre un Acuerdo de pago incumplido por concepto de comparendos de tránsito y fotomultas?”
2. ¿Es legal hacer uso de una base de datos especialmente comercial para obtener direcciones de morosos e iniciar un proceso Administrativo de cobro coactivo con la información suministrada por la misma?
3. ¿Debe regirse una Secretaría de Tránsito de cualquier entidad territorial sobre la tasa máxima de usura para comparendos y fotomultas?”

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y

Quintanilla



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340404631



14-09-2016

tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Con el fin de dar respuesta a los interrogantes planteados, considera pertinente este Despacho, citar el siguiente marco normativo:

La Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, frente a la actuación en caso de imposición de comparendo, dispone:

"Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. **Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código***

(Firma)



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340404631



14-09-2016

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)"

De otra parte, la Ley 1066 de 29 de julio de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", dispone:

"Artículo 1°. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Del mismo modo, el artículo 2° numeral 1° ibídem, fija la obligación de expedir un Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, para aquellas entidades públicas que tengan cartera a su favor, a través de éste, se deberá regular las condiciones relativas a la celebración de los acuerdos de pago, entre otros asuntos. Dicha norma preceptúa:

"Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

- 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340404631



14-09-2016

2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.

3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.

4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Parágrafo 1°. En materia de seguridad social en salud en lo relacionado con los recursos del régimen contributivo y subsidiado, la autoridad competente para expedir el reglamento al que hace referencia el numeral 1 del presente artículo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 3°. La obligación contenida en el numeral 1 del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340404631



14-09-2016

siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el párrafo anterior

(...)"

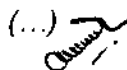
De manera complementaria, el artículo 5° de la citada disposición, deja claro lo siguiente:

"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.(Subrayado fuera de texto)
(...)"

En consecuencia y con el fin de dar cumplimiento a la citada norma, el Gobierno Nacional, expide el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el cual en sus artículos 2° y 6° dispone:

"Artículo 2°. Contenido mínimo del reglamento interno del recaudo de cartera. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. ***Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.***
2. ***Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.***
3. ***Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.***

(...)




Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340404631



14-09-2016

Artículo 6°. Plazo. Dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia del presente decreto, las entidades de que trata el artículo 1° de este decreto, deberán expedir su propio Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en los términos aquí señalados”.

Ahora bien, en lo que respecta a la tasa de usura, es imperioso citar lo establecido en el Código Penal, de la siguiente manera:

“Artículo 305. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”(Negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en lo que se refiere a los Intereses moratorios, la Superintendencia Financiera de Colombia, se pronunció mediante Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, en los siguientes términos:

“Ahora bien, los intereses de mora “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)” Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los intereses moratorios son los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha ocurrido en mora de pagar la cantidad debida”

Frente a su primer interrogante: De conformidad con las disposiciones expuestas, es preciso manifestar, que es obligación de las entidades estatales que tengan cartera a su favor, establecer el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, esto de la mano con que deberán exigir para la realización de acuerdos de pago, garantías idóneas y a satisfacción de la entidad y finalmente reportar a la Contaduría General de la Nación, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, absteniéndose de celebrar



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340404631



14-09-2016

acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos de la mencionada entidad, por el incumplimiento de acuerdos de pago.

Así las cosas, infiere este Despacho que el infractor a las normas de tránsito que haya realizado un acuerdo de pago con la entidad competente, y que no dé cumplimiento al mismo, no podrá suscribir otro acuerdo de pago sobre el ya existente, por este concepto. Lo anterior en virtud de lo establecido en la precitada Ley 1066 de 2006, artículo 2°.

Frente a su segundo interrogante: Señala esta Oficina Asesora de Jurídica que teniendo en cuenta que cada entidad pública con cartera a su favor, deberá contar con un Reglamento Interno para Recaudo de la misma, el cual deberá contener como mínimo, la indicación del funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad, el establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva y la determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en cuanto la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

En consecuencia, será cada entidad quien determine y establezca en su Reglamento de Recaudo de Cartera, su estructura funcional en cada una de las etapas de dicho proceso, incluyendo la creación y uso de una base de datos de los deudores y teniendo en cuenta además, que de conformidad con la normatividad vigente en materia de tránsito, los Organismos de Tránsito son autónomos y no dependen de ésta Cartera Ministerial, toda vez que a éste Ministerio como ente rector del transporte y tránsito en el país, le corresponde fijar las políticas en dichas materias, e impartir instrucciones para que las mismas se cumplan.

Frente a su tercer interrogante: En primer lugar, resalta este Despacho que la usura se encuentra tipificada en el Código Penal, señalando en el precitado artículo 305 que quien reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla.

De otra parte, es imperioso dejar claro que el Código Nacional de Tránsito, dispone que una vez aceptada la infracción a las normas de tránsito, por parte del conductor del vehículo, ésta no se paga en las oportunidades establecidas, el inculpaado deberá cancelar el cien (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Por lo anterior, concluye esta Oficina Asesora de Jurídica, que la entidad facultada para realizar el recaudo de cartera dentro de su jurisdicción en materia de multas de tránsito, deberá atender a los criterios establecidos a nivel normativo para realizar el procedimiento de cobro coactivo; así las cosas y en virtud del Código Nacional de Tránsito, dichas entidades únicamente podrán aplicar los intereses moratorios cuando haya lugar.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340404631



14-09-2016

que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Copia: Luis Fernando Villota Quiñones
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial- Dirección General de Apoyo Fiscal
Carrera 8 N° 6c- 38 Bogotá D.C.

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Septiembre de 2016
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()